



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

INFORME SECRETARIA: Señora jueza a su despacho el presente proceso en el cual está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de perdida de competencia interpuesta por la parte demandada, de conformidad con el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer.

Circasia, Quindío, 29 de junio del 2023

La secretaria.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO***

Interlocutorio 149

Circasia Quindío, Junio Veintinueve de dos mil veintitrés.

Proceso	: Ejecutivo Singular
Ejecutante	: LUIS ALBERTO PRADA BETANCOURTH
Ejecutado	: LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA y JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA
Radicación	:631904089002-2018-00215-00

Revisado el presente expediente, el despacho evidencia que la parte demandante solicita se de aplicación al artículo 121 del C.G.P.

En esta oportunidad, dentro del asunto de la referencia, se hace necesario realizar desde sus comienzos, control de legalidad a la actuación a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades que afecten el debido proceso, teniendo en cuenta que el legislador le ha otorgado a esta operadora jurídica esas facultades.

Así mismo el legislador quien impuso al funcionario la obligación de decidir el fondo de los diferentes asuntos puestos a su conocimiento, en el término de un año, lo cual

motiva a esta jueza conforme a la excepción de la misma norma, a prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia hasta por seis (6) meses, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- El juzgado no cuenta con la especialidad en civil, para atender exclusivamente al usuario de la justicia; por lo tanto debe asumir procesos penales, en fase de conocimiento; procesos penales en función de control de garantías como unidad judicial con el homólogo de este municipio, Juzgado Primero Promiscuo Municipal; control de garantías en apoyo con detenidos por disposición del Consejo Seccional de las Judicatura, a los jueces penales municipales con función de control de garantías; procesos de familia; civiles de alta complejidad en única y/o en primera instancia, en virtud a la puesta en marcha del Código General del Proceso, que otorga competencia en procesos contenciosos que eran de conocimiento de los jueces civiles del circuito, como servidumbre, pertenencia, reivindicatorios y monitorios (nueva clase de procesos que imponen trámites especiales).

2.- Instruir despachos comisorios de otras ciudades, realizar diligencias de secuestro y/o entrega de bienes muebles e inmuebles por comisión de otros jueces de la república, inclusive de la misma categoría a este juzgado promiscuo municipal.

3.- Hasta el mes de agosto de 2018, en virtud de la puesta en marcha del Código General del Proceso y dado a que el juzgado primero promiscuo municipal de circasia asumió la oralidad en forma exclusiva, para compensar el reparto, este juzgado, una vez debió asumir el nuevo sistema, tenía en el reparto 3 a 1 de procesos que llegarán para conocimiento de los juzgados adscritos a circasia Quindío, lo cual no permite cumplir con precisión los términos para admitir, inadmitir o rechazar demandas, atendiendo lo congestionada de la agenda del despacho y, actualmente continúa igual congestión, pues no ha existido la creación provisional de juzgados promiscuos municipales que apoyen las labores de los juzgados primero y segundo promiscuos municipales del Circasia Quindío.

4.- Atendiendo el Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo del 2020, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de la salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos por medio de los cuales administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así mismo como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020 que implementó unas excepciones en materia civil y de familia, motivo por el cual, esta funcionaria debió acatar el contenido del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, situación que evidentemente trae como consecuencia, que existan actuaciones represadas, que se ven reflejadas hasta la fecha.

5.- Con el nuevo sistema de reparto de las tutelas, donde las de conocimiento de los jueces de categoría circuito deberían también pasar a los jueces categoría municipal, no se pudo si no atender a las exigencias para su pronta resolución, sin poder atender en forma oportuna los distintos procesos y trámites del Juzgado.

6.- Tenemos que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circasia Quindío, ha ingresado un numero representativo de acciones constitucionales; incidentes de desacato a fallos de tutela; audiencias con detenidos y expedientes sobre restablecimientos de derechos a menores, los cuales gozan de prelación legal y constitucional por el periodo que corresponde al presente proceso, cuyo estudio, instrucción y decisión de fondo, esta bajo el exclusivo manejo de la jueza.

7.- Retomando el numeral 1 de la presente exposición, este juzgado ha conocido una gran demanda de solicitudes de función de control de garantías con detenidos, para triple combo, búsqueda selectiva en base de datos (autorizaciones y controles posteriores), de las cuales 5 se han prolongado hasta 15 días, atendiendo esta jueza exclusivamente esos asuntos, en virtud al vencimiento de términos.

8.- Los procesos Ejecutivos, para el caso presente, no reviste decisión urgente por parte de esta jueza y no goza de prelación legal, por lo tanto, esta funcionaria no puede ubicarlos exclusivamente dentro de los trámites enunciados en el numeral 5 de este contenido.

9.- La planta de personal asignada a este juzgado, corresponde a un secretario que tiene funciones jurídicas, convirtiéndose en el único apoyo a esta jueza para proyectar asuntos en materia civil y familia, atender asuntos administrativos y evacuar reportes, estadísticas SIERJU y control de depósitos judiciales en armonía con la jueza. Igualmente cuenta con un citador, que como su nombre lo indica, atiende las citaciones del juzgado y las asignadas por comisiones de otros juzgados; atender público presencial y baranda virtual, elabora los proyectos de audiencias en penal, civil y familia, así como los trámites extraprocesales. Con lo anterior, se evidencia claramente que no logramos suplir la carga exagerada del trabajo del juzgado.

10.- Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura , este juzgado debe atender asuntos de carácter penal en función de control de garantías con detenidos y entrega de vehículos provisional y definitiva, en apoyo de los jueces penales municipales con función de control de garantías de Armenia Quindío, situación que agrava enormemente la correcta marcha y atención de los diferentes asuntos sometidos a conocimiento de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

La alta corte Constitucional, indico que la nulidad con ocasión de perdida de competencia, no podía operar de pleno derecho, resultando la norma contraria al contenido constitucional en su artículo 28, cuando dejo sin piso al juez o jueza de conocimiento quien además debe de atender otras causas, máxime en el caso presente, siendo jueza promiscua que atiende asuntos arriba referenciados y , que en momento alguno puede superar a lo humano, una carga impositiva de tal magnitud que desconozca la dignidad humana, y anteponiendo el derecho procedimental al sustancial.

Así las cosas, resulta sanable la nulidad que pudiera presentarse en virtud haberse superado el término en la normativa aplicada, para proferir la decisión de fondo; aclarando en la misma sentencia, con aplicación a principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte Constitucional , argumento que la nulidad era sanable y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a la perdida de competencia, según el

artículo 121 del Código General del Proceso, debían presentarse los siguientes presupuestos:

“...(i)Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii)que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia , según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”

Ahora bien, se tiene que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el día siguiente de la última notificación realizada por conducta concluyente, esto es el día 01/10/2019, razón ésta por la que procede el despacho a prorrogar competencia conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 ibídem.

“..... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” En el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 6319040890022018-00512-00, promovido por LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURTH en contra de LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA y JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la necesidad de surtir las etapas procesales pendientes en el presente proceso, es decir las establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se ordena prorrogar por el término de seis (06) meses la actuación para decidir de fondo la instancia, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

DECISIÓN Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circasia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la presente actuación para decidir de fondo la instancia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE DECLARA saneada la nulidad que pudiere existir en virtud del contenido del artículo 121 del CGP, inaplicando para el caso, la rigurosa exigencia de dicha norma.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 5 DE JULIO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA